



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 374 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 501-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con N° Doc. 112440 y N° Exp. 81657, la Opinión Legal N° 114-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vccr, la Opinión Técnico Legal N° 007-2016/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEx, la Carta N° 261-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (20/05/2016), la Carta N° 262-2016-GOB.REG.HVCA/ GGR-ORA (20/05/2016), el Recurso de Apelación del 16-05-2016, la AS N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1: Adquisición de malla ganadera para el proyecto: “Mejoramiento de la Producción Animal, mediante la Recuperación de las Praderas Naturales en las Comunidades Alto Andinas del Distrito de Ascensión – Huancavelica - Huancavelica” y demás documentos adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Órgano Encargado de las Contrataciones, con fecha 27 de abril del 2016, convocó la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1 – Adquisición de malla ganadera para el proyecto: “Mejoramiento de la Producción Animal, mediante la Recuperación de las Praderas Naturales en las Comunidades Alto Andinas del Distrito de Ascensión –Huancavelica - Huancavelica”, por un valor estimado de S/. 241,570.00 (Doscientos cuarenta y un mil quinientos setenta con 00/100 Soles);

Que, estando a las fechas previstas en el cronograma del procedimiento y con fecha 09 de mayo del 2016, el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, llevó a cabo la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de la verificación de los documentos de las ofertas presentadas por los postores, acordando DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección bajo los siguientes argumentos:

7	<p>ACUERDO ADOPTADO</p> <p>En tal sentido al no existir ninguna propuesta válida, los miembros del órgano encargado de las contrataciones procede a DECLARAR DESIERTO el presente procedimiento, conforme lo indica el artículo 44° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Finalmente siendo las 16:00 horas del mismo día, mes y año los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones dan por aprobados los resultados. Efectuado.</p>		
8	<p>NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> OGC FREDDY MANCHA CASO <small>Órgano encargado de contrataciones</small> </td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> BACH DOM MELISSA HUAMANI CAHUANA <small>Órgano encargado de contrataciones</small> </td> </tr> </table>	 OGC FREDDY MANCHA CASO <small>Órgano encargado de contrataciones</small>	 BACH DOM MELISSA HUAMANI CAHUANA <small>Órgano encargado de contrataciones</small>
 OGC FREDDY MANCHA CASO <small>Órgano encargado de contrataciones</small>	 BACH DOM MELISSA HUAMANI CAHUANA <small>Órgano encargado de contrataciones</small>		

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 16 de mayo de 2016, la señora María Antonieta Flores Guillén, representante legal común del CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, en adelante el Impugnante, interpone Recurso de Apelación ante la Entidad, contra la declaratoria de desierto del referido procedimiento de selección, bajo las siguientes pretensiones:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 374 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2016

- ADMITIR el recurso de apelación declararlo fundado y declarar la nulidad del acta de calificación donde queda desierto de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC, y;
- SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

Que, mediante Carta N° 261-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y Carta N° 262-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, ambos de fecha 20 de mayo de 2016, se corrió traslado del Recurso de Apelación interpuesto por el Impugnante contra la declaratoria de desierto, los cuales no fueron absueltos hasta la emisión del presente informe;

Respecto a la procedencia del recurso

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que el Gobierno Regional de Huancavelica adquiera bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, de este modo, como bien se ha resaltado en sendas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procedimiento de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad que busca ser satisfecha, en función de las razones del bien común e interés general, a efectos de propiciar la más amplia participación de diversos postores en la calificación de las ofertas, para elegir la mejor entre ellas. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los Principios de Moralidad, de Eficiencia, de Transparencia y de Economía, recogidos en la Ley;

Que, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en adelante la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables al presente caso;

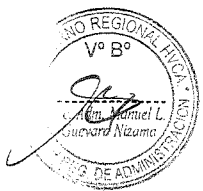
Pretensiones

Que, siendo así, del recurso impugnativo interpuesto se desprende que el impugnante María Antonieta Flores Guillen, representante legal común del CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, pretende lo siguiente:

- ADMITIR el recurso de apelación declararlo fundado y declarar la nulidad del acta de calificación donde queda desierto de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC, y;
- SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

Fijación de puntos controvertidos

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado por el impugnante corresponde efectuar el análisis de fondo. Para tal efecto, es de aplicación el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los Artículos 95° y 97° del Reglamento, según el cual: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 374 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2016

apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación”.

En el marco de lo indicado, se han planteado los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones ha calificado erradamente la oferta CONSORCIO ASCENSION, integrada por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, y, de ser el caso determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la declaratoria de desierto.
- ✓ Determinar si corresponde retrotraer procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones ha calificado erradamente la oferta CONSORCIO ASCENSION, y, de ser el caso determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la declaratoria de desierto.

Que, a efectos de resolver los puntos controvertidos, debe tenerse presente, como marco referencial que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley;



Que, de acuerdo con los mandatos legales referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley, reglamento y los documentos del procedimiento de selección. Aquella, por su parte, tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases;



Que, según el Artículo 28° del reglamento establece que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) **Capacidad legal:** aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) **Capacidad técnica y profesional:** aquella que acredita el equipamiento, infraestructura y/o soporte, así como la experiencia del personal requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para consultoría en general; c) **Experiencia del postor.** La capacidad legal es un requisito de precalificación en aquellas licitaciones públicas en los que se convoque con esta modalidad. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE. En caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria, previamente ponderada, conforme a la Directiva que el OSCE apruebe;



Que, la calificación de las ofertas del presente proceso, se realizó en aplicación a lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo;



Que, dentro de este orden de ideas, se advierte que, de la revisión a la documentación obrante en autos, el Impugnante no cumple con los documentos de presentación obligatoria, entre ellos con el **Contenido Mínimo de la promesa formal de Consorcio:** Se invoca a lo prescrito en el numeral 7.4.2. Inciso d), que textualmente señala: *“las obligaciones que le correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. Cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como, administrativos, económicos, financieros entre otros*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 374 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2016

...”; se omite la transcripción de la parte final del mencionado inciso, que, suscribe “... **debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.**”, omisión que deforma la aplicación del citado inciso en el presente caso, puesto que se trata de una adquisición de bienes;

Que, asimismo se invoca también, lo prescrito en el numeral 7.4.2. Inciso e), que textualmente indica: “... **Los consorciados deben valorizar sus obligaciones, estén o no vinculadas directamente al objeto de la contratación. Como consecuencia de ello, deben indicar el porcentaje que representa dicha valorización...**”; se vuelve a omitir nuevamente la parte final del inciso citado: “**respecto del monto de la oferta. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales**”;

Que, de las omisiones advertidas en los cuerpos legales invocados en el recurso de apelación, sean premeditadas o no, son trascendentales para determinar el o los puntos controvertidos del presente recurso impugnatorio. Por las siguientes consideraciones vinculantes y de obligatoria aplicación en el procedimiento de calificación:

- Sobre la calificación de la oferta, 7.4.2. Experiencia del Postor 1. “*La acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio*”
- Sobre la calificación de la oferta, 7.4.2. Experiencia del Postor 3. “Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:
 - *Actividades de carácter administrativo o de gestión, como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianza o pólizas de caución, entre otras.*
 - *Actividades relacionadas a asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.*
- Sobre la calificación de la oferta, 7.4.2. Experiencia del Postor 4. “Tratándose de bienes, solo se consideran las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación, como la fabricación y/o comercialización. No corresponde considerar la experiencia presentada por los integrantes del consorcio que se obliguen a ejecutar las demás actividades de la cadena productiva y actividades accesorias, tales como el aporte de materias primas, combustible, infraestructura, transporte, envasado, almacenaje entre otras.

Que, de lo señalado y según lo establecido en la promesa formal de consorcio y de los porcentajes asignados a las obligaciones, es notoria la afectación a los dispositivos legales expuestos, tal como se acredita con el extracto de la promesa que se muestra a continuación;

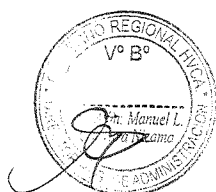
DOCUMENTO NO REDA POR LA NOTARIA	OBLIGACIONES DE [MARIA ANTONIETA FLORES GUILLEN 1]: 50% de Obligaciones	
	- Entrega de las mallas ganaderas	[50 %]
	- Transporte de los bienes	[100 %]
	- Carta Fianza	[100 %]
	- Facturación	[100 %]
	OBLIGACIONES DE [CORPORACION PUNO TRADING E.I.R.L. 2]: 50% de Obligaciones	
	- Experiencia del postor	[100 %]
	- Entrega de mallas ganaderas	[50 %]
	TOTAL: 100%	
	Huancavelica, 06 de Mayo de 2016	

CORPORACION PUNO TRADING E.I.R.L.
 DNI 23983191

MARIA A. FLORES GUILLEN
 RUC: 10415862950

CONSORCIO ASCENSION
 MARIA A. FLORES GUILLEN
 REPRESENTANTE LEGAL

SE FIRMÓ, LA ADEMPÉ, CERAF QUE LA FIANZA QUE ANTECEDE
 DEL **Notario del Carmen**
Beltrán
 IDENTIFICADO CON D.N.I. N° **2.398.319**
 Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y
 PRIVADOS, EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
 POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO **03 MAYO 2016**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 374 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2016

Que, finalmente de todo lo expuesto y del gráfico anterior se concluye que el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha actuado dentro de los márgenes de la norma, siendo inadmisble el recurso interpuesto, ya que de este análisis también sean efectuando las siguientes observaciones:

- Que, se han valorizado actividades de carácter administrativo, tales como carta fianza, facturación y actividades accesorias, como transporte y entrega de los bienes, que de acuerdo a lo señalado en la Directiva 002-2016-OSCE-CD, no pueden ser pasibles de ser consideradas como obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación y por lo tanto no pueden ser pasibles de calificación.
- No se valoriza las mencionadas obligaciones proporcionalmente al porcentaje de participación, asignándole más porcentaje del correspondiente al total de participación de cada consorciado, siendo imponible, a causa de esto, determinar y porcentuar la documentación aportada para determinar la experiencia total del consorcio.
- Sin perjuicio de lo señalado y sobre la evaluación del presente recurso impugnatorio, se constata que, se ha legalizado la firma de solo uno de los consorciados **Jaqueline Pinto Delgado**, representante de la empresa Corporación Puno Trading E.I.R.L., mientras que la firma del otro consorciado **María Flores Guillen no ha sido legalizada**, contraviniendo lo dispuesto en las bases integradas del presente proceso de selección, que, en el punto 3.2. Requisitos de Calificación – A. Capacidad legal – A.1. Representación, exige para la acreditación de la promesa de consorcio Firmas Legalizadas, siendo este documento no admisible para evaluación.



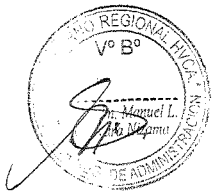
Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 106° del reglamento, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, contra la declaratoria de desierto del procedimiento, por lo que se RATIFICA en todos sus extremos la declaratoria de desierto efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones;

Que, de lo señalado se considera que el recurso de apelación del impugnante en este extremo no debe ser acogido, toda vez que no se ha acreditado que el Órgano Encargado de las Contrataciones ha calificado erradamente la oferta (promesa formal de consorcio) del CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, en ese sentido el Órgano Encargado de las Contrataciones ha calificado correctamente la oferta CONSORCIO ASCENSION, no siendo procedente declarar la nulidad de la declaratoria de desierto;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde retrotraer procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

Que, en los párrafos precedentes se ha acreditado que el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha calificado correctamente la oferta CONSORCIO ASCENSION, no siendo procedente declarar la nulidad de la declaratoria de desierto, menos aún es procedente retrotraer procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, respecto a la errada calificación de su oferta (promesa formal de consorcio), consecuentemente se deberá ratificar la declaratoria de desierto, así como disponer la ejecución de la CARTA FIANZA presentada por el impugnante;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 374 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2016

Que, mediante Opinión Técnico Legal N° 007 - 2016/CONS & ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEx, de fecha 01 de junio de 2016, el Especialista Técnico en Contrataciones del Estado de la Oficina Regional de Administración, concluye recomendando que: **DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1, y consecuentemente **RATIFICAR** la legalidad de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1, por los fundamentos antes expuestos;

Que, asimismo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N° 114-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, de fecha 11 de febrero de 2016, conforme al análisis legal efectuado opina recomendando: **DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1, y consecuentemente **RATIFICAR** la legalidad de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1, por los fundamentos antes expuestos;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley de Contrataciones del Estado (LCE) – Ley N° 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- RATIFICAR la legalidad de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 42-2016-GOB.REG.HVCAOEC-1, efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Economía, EJECUTAR la garantía presentada por el Impugnante CONSORCIO ASCENSION, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, por la interposición del recurso de apelación materia de decisión.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística y la Oficina de Economía para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL